

INFORME SECRETARIAL

Paso a despacho el presente proceso para resolver sobre la oposición al amparo de pobreza elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 6 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	108C048
Proceso	Verbal
Radicado	2019.00126.00.
Demandante	Gilma de Jesús Taborda Acevedo y Otros.
Demandado	Blanca Nora Ospina Yepes y Otro
Asunto	No accede a terminar amparo de pobreza.

Se decide sobre la solicitud elevada por el apoderado de los demandados, encaminada a la terminación del beneficio del amparo de pobreza que les fue otorgado a los demandantes dentro del presente asunto. Ya se surtió el traslado de que trata el artículo 158 del C. General del Proceso. Para el efecto, se tienen en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1. La señora Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, Elvia Luz, Duverney, Félix Antonio, Leobani, Adriana María, Lucinia, Luz Edilma y Olga Acevedo Taborda, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Andrés Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes encaminada al pago de perjuicios por la muerte de su señor padre Gildardo Acevedo Taborda ocurrida en este municipio el día 19 de mayo de 2019 en accidente de tránsito. En la misma demanda y a través de escrito suscrito por cada uno de los demandantes, solicitaron el beneficio de amparo de pobreza y para el efecto afirmaron, bajo la gravedad del juramento, que no se encontraban en condiciones económicas para atender los gastos del proceso sin desmedro de lo necesario para atender su propia subsistencia y la de sus familias.
2. Por auto del día 27 de enero del presente año, este juzgado admitió la demanda y otorgó a los demandantes el amparo de pobreza solicitado al considerar reunidos los requisitos del artículo 153 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Notificados personalmente los demandados del mencionado auto, oportunamente dieron respuesta a la demanda, se opusieron a las pretensiones y al beneficio de amparo de pobreza otorgado a los demandantes y pidieron la imposición de multa para éstos.

Como fundamento de la oposición, expuso el apoderado lo siguiente: Que es extraño que los demandantes pese a estar en edad productiva, aleguen encontrarse todos en el mismo estado de pobreza; que el amparo de pobreza no es un mecanismo colectivo si no que depende de la situación económica particular de la persona que se hace parte en el proceso. Considera sorprendente y reprochable la manifestación de los demandantes en el sentido de que su padre fallecido Gildardo Acevedo Taborda velaba por parte de su sostenimiento porque todos son mayores de 29 años y han adquirido la capacidad y autonomía suficiente para tener independencia económica y proveer su propio sustento. Trajo a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho de alimentos y la edad hasta la cual se deben y transcribió el contenido del artículo 422 del Código Civil que establece la duración de la obligación de dar alimentos.

Expuso además, que los demandantes se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin necesidad de acudir al amparo de pobreza porque heredaron del señor Gildardo Acevedo Taborda el predio identificado con el folio de matrícula Nro. 005.0007889 y la posesión que éste tenía sobre los predios 20400001600153000000 y 20400001600445000000 y que ya reclamaron la indemnización por muerte correspondiente al Soat que tenía la moto involucrada en el accidente. Aportó como pruebas, copia del folio de matrícula No.005.7889 y copia de factura de impuestos predial donde aparecen dos lotes a nombre del señor Gildardo Acevedo Taborda.

Surtido el traslado de la oposición, la apoderada que represente a los demandantes presentó escrito en el que luego de hacer alusión al amparo de pobreza como un mecanismo para garantizar el acceso a la justicia, insistió en la incapacidad económica de sus representados para atender los gastos del proceso tales como la caución para el decreto de las medidas cautelares y la eventual condena en costas, gastos que dice, estarían por encima de los \$204.958.710. Considera que la sola manifestación del opositor sobre la solvencia de los demandantes no es suficiente y que le asiste la obligación de demostrar que sus representados para el momento de presentar la demanda tenían los recursos necesarios para atender dichos gastos, lo que resulta imposible porque, dice, no hay forma de demostrar tal situación.

A renglón seguido se refirió a cada uno de los argumentos esbozados en el escrito de oposición al amparo de pobreza y explica que es cierto que los demandantes están en edad productiva pero que esa circunstancia por sí sola no garantiza que tienen el dinero suficiente para atender los gastos del proceso, máxime teniendo en cuenta que en este país existe una tasa de desempleo de 21.4%; advierte que solo dos de los demandantes cuentan con empleos formales y devengan un salario mínimo; que los demás están desempleados, afiliados al régimen subsidiado en salud, con puntajes en el Sisben muy bajos, y sólo perciben ingresos por la caridad de sus otros familiares. Enfatiza que en Colombia estar en edad productiva no es garantía de ingresos económicos estables y mucho menos prueba de poder atender los gastos de un proceso.

Adujo igualmente que el señor Gildardo Acevedo (fallecido) y su cónyuge, con el producido del único bien inmueble que poseía, contribuían al sostenimiento económico de los demandantes no porque existiera una obligación sino por voluntad propia pero no proporción suficiente como para atender los gastos de un proceso como éste.

Respecto de la solvencia económica de los demandantes por haber heredado de su padre los bienes, expuso que eso no es cierto porque el único bien del señor Gildardo Acevedo aún aparece en cabeza del *de cuius*; que los demandantes tienen vocación hereditaria pero que eso no los convierte automáticamente en propietarios. Advirtió que sobre el bien aparece anotación de embargo por una obligación que ni el señor Gildardo, ni los acá demandantes han podido pagar por falta de recursos económicos.

En cuanto a la indemnización recibida por sus representados por el Seguro Obligatorio por accidente de Tránsito (Soat), dijo que dicha suma ascendió a \$20.703,000, cantidad que no alcanzaría para cubrir el más mínimo gasto procesal.

Para finalizar, insistió en la insolvencia económica de los demandantes y la necesidad de continuar con el beneficio de amparo de pobreza, y pidió la imposición de multa para los opositores.

CONSIDERACIONES:

Ha dicho la Corte Constitucional que el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (C. Const., T-114/07).

Igualmente ha sostenido que el derecho a acceder a la justicia es fundamental, pues forma parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, como quiera que “no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.” (Sentencia T268/1996).

A su turno el artículo 151 del C. General del Proceso, que consagra el amparo de pobreza, advierte que se concederá a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Los requisitos para solicitar el amparo de pobreza están establecidos en el artículo 152 del código en cita. Es preciso que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 *ibídem*.

El amparo se termina en cualquier estado del proceso por solicitud de parte, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. La solicitud dice la norma, debe estar acompañada de las pruebas correspondientes y se decidirá, previo traslado de tres (3) días a la parte contraria (artículo 158 C.G.P.).

Pues bien, corresponde entonces decidir si efectivamente los demandantes al momento de presentar la demanda, tenían capacidad económica suficiente para atender los gastos de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente encuentra el despacho que la parte demandada, opositora, no logró acreditar en debida forma la solvencia económica que predica de los beneficiados.

En primer lugar, porque la discusión que plantea sobre la imposibilidad de que los amparados pudieran recibir alimentos de su padre es una cuestión que carece de fuerza probatoria si se tiene en cuenta que aunque es cierto que por ley una de las causales para la extinción de la obligación alimentaria es que los hijos alcancen su mayoría de edad, salvo algunas excepciones, también lo es que nada le impide a un padre que en un acto de **mera liberalidad y/o solidaridad**; sin apremio ni coerción y pudiendo hacerlo, proporcionen ayuda económica a sus descendientes para alivianar sus necesidades, así sean mayores de edad.

Aquí no hay prueba para asegurar que esa situación de solidaridad no se presentó al interior de la familia Acevedo Taborda, como si la hay, con la documentación allegada por la parte demandante, para establecer que se trata de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, ubicados en el nivel 2 del Sisben, que es donde se enlistan las personas más desfavorecidas.

En segundo lugar, tampoco es un buen argumento para este despacho aquello de que los demandantes tenían la solvencia económica suficiente para atender los gastos de este proceso porque habían adquirido por herencia de su padre algunos bienes, y además habían reclamado la indemnización del Soat, ya que al consultar los documentos arrimados se puede verificar que los referidos bienes son dos pequeños lotes, cuyos avalúos sumados no superan los diez millones de pesos; que el bien registrado bajo la matrícula Nro.005-7889 aún no ha sido adjudicado y tiene una anotación de embargo ordenada por el Juzgado Civil Municipal de esta población que por ley lo pone fuera del comercio, es decir, que se trata de un minúsculo y único patrimonio que lejos está de poderse considerar suficiente para cubrir los gastos de un proceso sin detrimento de lo necesario para la subsistencia de los demandantes.

Ahora, no se discute lo del dinero que recibieron los aquí amparados como indemnización correspondiente al Soat, porque así lo aceptó su apoderada quien indicó que por ese concepto se les pagó la suma de \$20.603.000. Sin embargo, es entendible que ante una situación tan precaria como la que ha quedado expuesta, los beneficiarios que no son pocos, prioricen la atención de las necesidades básicas de ellos y sus familias antes que los gastos que demanda un proceso.

Es preciso recordar que de acuerdo con el contenido de la norma que consagra el amparo de pobreza, quien lo invoca no tiene que estar en condición de miseria o indigencia para que se le pueda otorgar el beneficio; se trata es de que no se vea constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia o atender los gastos que le demanden el trámite de un asunto en el que tiene legítimo interés.

Conforme con lo dicho, queda claro para el despacho que los demandados no lograron demostrar con suficiencia necesaria, la solvencia económica de los demandantes como para proceder a levantar el amparo de pobreza que se les otorgó, y por ello se mantendrá el beneficio. Y es que nótese que aún bajo el supuesto de que alguno de ellos devengue salario o esté vinculado laboralmente, no puede afirmarse que con ello, ya se está en capacidad de asumir los gastos propios del proceso, pues los ingresos laborales se destinan primordialmente, como ya se afirmó, para proveerse su propio sustento, el de sus familiares y cumplir diferentes obligaciones tendientes a su subsistencia.

Así las cosas, ante la improsperidad de la petición de terminación del amparo de pobreza, por lo ya expuesto y teniendo presente las pruebas documentales arrimadas para estos efectos, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 158 del CGP, habrá de imponerse multa al extremo pasivo y su apoderado, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Para la fijación se tendrá cuenta lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el que se determinó que las multas que se impongan con posterioridad al 1 de enero de 2020, deben determinarse en la unidad de valor tributario UVT.

Sin lugar a otras consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza otorgado a los demandantes, solicitada por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: IMPONER multa a los demandados por un valor equivalente a 24.66 UVT, conforme se indicó en precedencia, igual sanción se impone al apoderado judicial de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CGP; mismas que se entienden a favor del Consejo Superior de la Judicatura, según lo establece el artículo 367 ibídem.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a812b24cedae8d9e937a922d7ab39fd8e2aed35f4d4b5e7cdc43335e43d214**
Documento generado en 06/08/2020 02:16:58 p.m.